



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Los Santos

Las Tablas, 24 de agosto de 2021.
C-LS-006-21.

Profesor

Renaúl Batista

Director de la Escuela Presidente Porras
Distrito de Las Tablas.

Ref. Eliminación del derecho de vacaciones a los servidores públicos.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en virtud de la facultad que tiene este Despacho, a través de la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, de absolver consultas administrativas que se presenten en la provincia, y en esta oportunidad para dar respuesta a su nota S/N fechada 17 de agosto de 2021 y presentada en esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración el 17 de agosto de 2021, mediante la cual consulta a este despacho si “los Decretos durante la pandemia que estamos viviendo en el país, le eliminan el derecho a vacaciones de los funcionarios públicos en especial el caso que me ocupa MEDUCA”.

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a tema consultado; no obstante, a manera de docencia y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

El artículo 70 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que “además del descanso remunerado, todo trabajador tendrá derecho vacaciones remuneradas”.

Por otro lado, el artículo 796 del Código Administrativo, en términos generales, dispone que los servidores públicos, tienen derecho después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo.

Conforme a lo dispuesto en las normas citadas, se observa claramente, que el descanso remunerado denominado vacaciones, es un derecho irrenunciable de todo servidor público, de modo que, en condiciones regulares, el trabajador hará uso del derecho de vacaciones después de once meses continuos de trabajo. Las mismas corresponden tanto a trabajadores del sector público como privado.

De igual manera, el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, "Ley Orgánica de Educación", modificada por el Decreto Ejecutivo N° 305, de 30 de abril de 2004, que en su artículo 210 señala:

Artículo (210) 150: Los empleados administrativos del ramo tendrán derecho a un (1) mes de vacaciones con sueldo de acuerdo con la Ley general de la materia.

Sin embargo, el 11 de marzo de 2020, se declara por medio de la Organización Mundial de la Salud, pandemia el nuevo coronavirus, en consecuencia Panamá declara estado de emergencia nacional, decretado por medio de la Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020, como resultado de la pandemia ocasionada por el Covid-19. Se dispuso aplicar medidas para evitar el contagio, emitiéndose diversas normativas con tal finalidad, como Decreto Ejecutivo N° 378 de 17 de marzo de 2020, "Que establece medidas para evitar el contagio del COVID-19 en la Administración Pública", se establecen disposiciones de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, al servicio del Gobierno Central y de las entidades descentralizadas, con la finalidad de preservar la salud e higiene de los servidores públicos en su ámbito laboral, frente a la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Por su parte el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.° 378 de 17 de marzo de 2020, establece lo siguiente:

Artículo 8. "Todas las instituciones, atendiendo lo preceptuado en sus respectivos reglamentos internos podrán aplicar la movilidad laboral como medida de prevención del COVID-19, especialmente con los servidores públicos que atiendan a usuarios."

Se establece además, las acciones de personal a emplear para preservar la salud de los servidores públicos con sesenta años o más, al igual que aquellos que padezcan de enfermedades crónicas y mujeres embarazadas, mismos que de acuerdo con su artículo 2, podrían acogerse a vacaciones vencidas o adelantadas, por un mínimo de quince días calendario.

Continuando en este orden de ideas, está misma excerta legal contempló en su artículo 9 la posibilidad de que los servidores públicos pudieran realizar sus funciones en la modalidad de trabajo a disponibilidad o permisos de trabajo a los que tuvieran derecho.

“Artículo 9. El superior jerárquico informará al servidor público de las condiciones para realizar sus funciones en la modalidad de trabajo a disponibilidad. También se les informarán al servidor público sobre el uso de sus vacaciones, por un mínimo de quince días calendario o permiso de trabajo a los que tenga derecho, con el objetivo de prevenir el contagio por COVID-19.

Para la implementación de las acciones contempladas en este artículo, las autoridades reconocerán las recomendaciones del Comité especial de Salud e Higiene para la prevención y Atención del COVID-19. La decisión de la autoridad nominadora deberá constar por escrito en dos ejemplares; una para la institución y una para el servidor público. En el caso del trabajo a disponibilidad se hará uso de los protocolos establecidos por el Ministerio de Presidencia, a través de la Dirección General de Carrera Administrativa...”

De ello se colige que la decisión de uso de vacaciones del servidor público por un mínimo de quince días calendario o permiso de trabajo a los que tenga derecho, con el objetivo de prevenir el contagio por COVID-19, debe ponerse en conocimiento al servidor público y constar por escrito dos ejemplares; una para la institución y una para el servidor público.

*Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 466 de 5 de junio de 2020, que en su Anexo I, indica la Modalidad de trabajo aplicable durante la pandemia COVID-19, como lo es el **“trabajo a disponibilidad”** que por la naturaleza de la labor del servidor público, sin permanecer físicamente en su puesto de trabajo, se mantiene a disposición de su institución y la **“ausencia justificada por permiso retribuido recuperable”**, que se aplicará cuando la modalidad de trabajo no fuera viable, la cual se le informará al servidor público y se explicará las razones que se fundamenta la misma. Una vez calculado y finiquitado el uso del tiempo de permiso se le solicita al servidor público que decida a través de cuál de los modos disponibles él va a cubrir el periodo de tiempo no laborado (horas extraordinarias o vacaciones resueltas).*

De lo antes señalado, este Despacho es del criterio, que es obligación del servidor público que se acoge a esta modalidad de trabajo compensar a la institución por los salarios recibidos durante este periodo, a través de los mecanismos señalados.

*En atención a las normas referidas, podemos concluir que por parte del **Órgano Ejecutivo**, no se ha emitido ninguna normativa que establezca alguna disposición que regule específicamente la situación planteada en la presente consulta, sin embargo, se han establecido mecanismos que se pueden aplicar para el descuento de vacaciones a los servidores públicos que se acogieron a la modalidad de trabajo, previa comunicación al servidor público.*


Atentamente,



Lcda. Marlenis Vásquez Cardoze

Jefa de la Secretaría Provincial de Los Santos
Procuraduría de La Administración.



	Escuela Presidente Perras
Recibido por: <u>Salvador Hernández C.</u>	
Fecha: <u>30 de agosto de 2021</u>	
Hora: <u>2:38 p.m.</u>	